



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00263/2022

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

Correo electrónico:

Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000436

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000228 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: OSCAR GUTIERREZ COSTAS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 263/2022

En Vigo, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 228/2022, a instancia de representada por el Letrado Sr. Gutiérrez Costas, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 6 de mayo de 2022 de la Concelleira Delegada de Seguridade del Concello de Vigo que desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra dos resoluciones dictadas en sendos expedientes sancionadores en materia de tráfico, que concluyeron con la imposición de una sanción de 300 euros de multa cada uno de ellos por no identificar al conductor del vehículo en el momento de cometerse las infracciones originarias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de impugnando la resolución arriba



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

indicada, interesando se anule y, en consecuencia, se declaren no conformes a Derecho las resoluciones dictadas en los expedientes sancionadores 2020/76617 y 2020/33254 y en aquellos posteriores que tienen causa de éstos, condenando al Concello de Vigo a reintegrar a la recurrente en las cantidades efectivamente embargadas, en cantidad de 847,88 euros, más los intereses devengados desde que fue practicado el embargo y hasta la fecha en que tenga lugar el efectivo reintegro de dichas cantidades.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día cinco, y a la que acudió la representación de la parte actora -que se ratificó en la demanda- y la de la Administración demandada, que se opuso a su estimación. Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

El Concello de Vigo procedió a incoar dos expedientes sancionadores (los nº 2020/10081 y 2020/12194) con motivo de la detección, mediante cinemómetro, de otros tantos excesos de velocidad cometidos en la conducción del vehículo matrícula , sancionables con multa de 100 euros cada uno de ellos, sin detracción de puntos.

Se dirigieron a la titular del vehículo (la ahora demandante) sendos requerimientos de identificación del conductor en el momento de producirse los hechos. La dirección empleada para ello fue la que constaba en el Registro de la Dirección General de Tráfico,

La notificación del requerimiento correspondiente al expediente 2020/12194 fue efectivamente realizada en dicho domicilio, recogiendo la misiva , el 17 de febrero de 2020.

La notificación relativa al segundo expediente (2020/10081) fue infructuosa en esas señas, por ausencia de la destinataria, lo que derivó en la publicación de edicto en el BOE de 23 de junio de 2020.

Habida cuenta de que ninguno de los dos requerimientos fue atendido, se incoaron otros dos expedientes sancionadores, esta vez contra la propietaria del vehículo por infracción del art. 11 de la Ley de Trafico, por no identificar al conductor infractor en el momento de suceder los hechos originarios.

Procedimientos que concluyeron con la imposición de multa de 300 euros cada uno de ellos.



No se impugnaron en sede administrativa ni judicial las resoluciones recaídas, por lo que se abrió la vía de apremio, procediendo al embargo, por un importe total de 847,88 euros, incluyendo recargos e intereses.

El 23 de marzo de 2022, formalizó recurso extraordinario de revisión, fundado en la "aparición" de documentos de valor esencial para la resolución del asunto, haciendo expresa referencia a una sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de esta ciudad en la que se razonaba la improcedencia de requerimiento de identificación del conductor si la infracción originaria no comportaba detracción de puntos de la autorización administrativa para conducir.

El 6 de mayo siguiente se desestimó expresamente el recurso, argumentando que una sentencia no constituía un "documento nuevo" a efectos de este tipo extraordinario de impugnación y que, en todo caso, no evidenciaba un error de hecho.

SEGUNDO.- *De la noción de error de hecho*

Habrá que comenzar exponiendo que el objeto de este recurso no puede ser propiamente cada una de las sanciones impuestas en materia de tráfico, actos que la propia parte recurrente reconoce implícitamente como firme al solicitar su revisión, sino que el objeto de este asunto es la desestimación de un recurso extraordinario de revisión con respecto a esas dos resoluciones sancionadoras.

Por tanto, la respuesta judicial demandada por la parte actora será necesariamente si en este caso concreto tal decisión desestimatoria es o no correcta, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico.

Conforme al art. 125.1 de la Ley 39/2015, contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes que aquí interesa resaltar:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Debe recordarse que la esencia de esos dos motivos del recurso extraordinario de revisión responden al propósito común de subsanar las consecuencias del error de hecho en que pueda haber incurrido la actuación administrativa impugnada y cuando tal error fáctico sea constatado por las diferentes vías que en ellos se indican (el propio expediente; los documentos de valor esencial que no estuvieron a disposición de los interesados y posteriormente hayan sido recobrados).



También debe señalarse que será de apreciar tal error cuando la resolución administrativa haya partido de un hecho que con posterioridad se haya demostrado inexistente o incierto o cuando haya omitido un hecho cuya ponderación habría conducido necesariamente a un resultado distinto.

Pero lo que el Tribunal Supremo tiene advertido es que en el recurso contencioso administrativo en que se discute si es o no procedente un recurso administrativo de revisión, lo único que puede alegarse y discutirse es si se da o no algún supuesto de revisión de los dichos en ese precepto (STS de 30 de septiembre de 2008); que la vía de la revisión no está para corregir equivocaciones jurídicas (STS de 10 de abril de 2003); y que el error ha de ser "de hecho", es decir que no ha de implicar una interpretación de las normas legales o reglamentarias aplicables en el supuesto de que se trate (STS de 6 de marzo de 2008).

Ocurre que, por errores de hecho se ha de entender aquellos que versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, acción de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse, sin que sea lícito aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones que de ofrecer algún posible error sería de derecho, incluso aunque estos hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2009).

Como indica la STS de 6 julio 1998, con este recurso de revisión se trata de paliar las consecuencias perjudiciales que para el interesado pudieran producirse cuando durante la sustanciación del procedimiento administrativo se ignorase la existencia de documentos anteriores de relevancia para la resolución, o cuando tales documentos apareciesen con posterioridad, y ya no pudiese acudir a los medios normales de impugnación, por ser firme el acto que le es perjudicial; y sin que pueda desconocerse que su interposición tiene un marcado carácter de excepcionalidad, con supuestos tasados y claramente delimitados.

TERCERO.- *De la aplicación al caso concreto*

El examen del expediente administrativo remitido al órgano judicial conduce a estimar que no existió ningún error de hecho y que, por tanto, la desestimación del recurso extraordinario es conforme al ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que en sede administrativa la demandante hizo gravitar toda su argumentación sobre la resolución judicial arriba referenciada, dictada por el Juzgado de lo Contencioso n° 2 de esta ciudad, no lo es menos que ahora, con ocasión de la interposición de la demanda, introduce un motivo nuevo, consistente en la



ausencia de requerimiento de identificación del conductor o en su defectuosa exigencia.

A partir de estas premisas, es inviable atribuir a la Administración defecto de motivación por responder únicamente a la cuestión atinente a la resolución judicial: respondió a lo que se le solicitaba. En ningún extremo del escrito se aludía al modo o lugar en que se había practicado cada requerimiento de identificación.

Comenzando por este segundo apartado, convendrá advertir que uno de esos requerimientos fue correctamente recogido en el domicilio correcto.

El art. 91 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala que las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

Las señas correspondientes a son los que figuran en el Registro de la DGT, de modo que allí se dirigió adecuadamente la misiva. Es responsabilidad de todo titular de vehículo mantener actualizados esos datos; no hacerlo comporta consecuencias como las ahora advertidas.

Claro que en vía de apremio el Concello de Vigo se dirigió al domicilio en que figura empadronada la actora desde enero de 2020, y ello es así porque ese procedimiento subsiguiente al sancionador, tendente a la exacción de la multa, se rige por la Ley General Tributaria, cuyo art. 48.2.a) entiende por domicilio fiscal de las personas físicas el lugar donde tengan su residencia habitual; y el art. 110.2 indica que en los procedimientos (tributarios, se sobreentiende) iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Lo que ha de quedar meridianamente claro es que una cosa son los expedientes sancionadores en materia de tráfico y otros los de recaudación ejecutiva; cada uno, con sus propias normas procedimentales.

En segundo término, el otro requerimiento (del expediente nº 2020/10081), cuya notificación personal resultó infructuosa, hubo de hacerse a través de publicación de edicto en el BOE; concretamente, en el suplemento del 23 de junio de 2020, donde nítidamente se expresa:



“Se requiere al denunciado que se cita, titular del vehículo objeto de la denuncia, para que identifique al conductor del mismo en la fecha indicada en el plazo de veinte días, haciéndole saber que si incumple la obligación legal de identificación del conductor del vehículo, se le iniciará expediente sancionador por infracción del art. 11 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dicha infracción tiene carácter muy grave sancionable con el doble de la cuantía prevista para la infracción original que la motivó, si la infracción fuese leve, o el triple si la infracción fuese grave o muy grave...”

A continuación, figura una relación nominal, en la que se identifica el número de expediente, NIF de la persona incumbida, población, fecha de boletín, matrícula, importe de la multa previsible, precepto que se reputa infringido y el número de puntos que podrían ser detraídos de la autorización administrativa para conducir.

Dentro de esa nómina, aparece el asunto que nos concierne, anudado a una posible multa de 100 euros, que era la que podría imponerse por el exceso de velocidad cometido y respecto del cual se solicitaba la identificación del conductor responsable.

Esa publicación edictal la omite la parte actora en su relación de documentos que acompaña a la demanda.

Sí incluye otros dos edictos, que se corresponden con los procedimientos ulteriores; los incoados precisamente por no haber identificado en tiempo y forma al conductor, después de haberse efectuado el requerimiento.

Es verdad que ofrecen, estas nuevas publicaciones, la alternativa de pagar la multa (300 euros en cada uno de los dos casos, por ser el triple de la correspondiente a la infracción originaria) o de identificar al conductor del vehículo. Tal posibilidad se debe a que es criterio de este Juzgado el de que cabe justificar una identificación tardía que permita retrotraer las actuaciones y seguir el expediente originario (el de exceso de velocidad) contra el finalmente identificado. Pero ni aún así se avino a identificar; tampoco a pagar.

En definitiva: ambos requerimientos se llevaron a cabo conforme a Derecho. No existió ningún error fáctico en ninguno de los dos expedientes.

CUARTO.- *Del deber de identificar al conductor*

Los documentos a que se refiere la norma, aunque sean posteriores, han de ser de valor esencial para la resolución del asunto; y han de ser unos que evidencien el error de la resolución recurrida. Estos términos, estas frases, apuntan ya a la idea de que los documentos susceptibles de incluirse en la causa 2ª, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya



era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar.

Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución.

Más recientemente, en Sentencia de 27 de febrero de 2020, el Tribunal Supremo, admite que dentro de los documentos se incluyan sentencias judiciales que demuestren de manera evidente el error del acto que se pretende revisar. Pero -nos dice- lo que no cabe incluir dentro del concepto son las sentencias que meramente interpretan el ordenamiento jurídico aplicado por esa resolución de modo distinto a como ella lo hizo. Ni tan siquiera cuando se trate de sentencias dictadas en litigios idénticos o que guarden entre sí íntima conexión.

Un cambio de criterio jurídico expresado en una sentencia posterior es evidente que no legitima revisar un acto que quedó firme, pues ello pugna con la seguridad jurídica.

En cualquier caso, la interpretación de la exigencia del deber de identificación que el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Vigo efectúa en su resolución judicial ni puede fundar un error de hecho (claramente, estamos en presencia de exégesis de la norma), ni se enmarca en la "aparición" de documentos nuevos.

De un lado, es cierta la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la resolución objeto de este pleito cita acerca de que las sentencias judiciales interpretativas no son documentos nuevos a efectos de este recurso extraordinario.

De otro, el criterio de la Administración es coincidente con el de este órgano judicial en concreto, y que responde a la siguiente fundamentación.

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción.

Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto incorporó, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar



verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i)”).

Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modificó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: “1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores”.

Cuando se incoaron frente a la ahora demandante los dos expedientes administrativos concernientes a la falta de identificación veraz, ya se hallaba vigente el actual art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que reza así: “1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”.

Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Todo este iter normativo gravita sobre una noción fundamental: una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

La norma configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas



obligaciones, entre ellas la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma examinada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado.

En criterio de este órgano judicial, expresada en supuestos semejantes desde hace más de catorce años, ese deber de colaboración se mantiene con independencia de la gravedad de la conducta que se reprocha infractora; sea grave o muy grave; conlleve o no pérdida de puntos. El núcleo esencial de tal entendimiento gravita en una noción: el art. 82 del RD.Leg 6/2015 hace descansar la responsabilidad por las infracciones tipificada en ese texto normativo en el autor del hecho. Si la infracción se detecta por medio de cinemómetro y no se procede inmediatamente después a detener al vehículo para notificar al conductor el boletín de denuncia, es preciso dirigir requerimiento al titular del automóvil para que identifique a esa persona, al autor auténtico de la infracción, que es con quien ha de entenderse el expediente sancionador. Contempla excepciones ese precepto, como es el caso de constar en el Registro de Tráfico un conductor habitual del vehículo o de existir un contrato de arrendamiento a corto plazo (en que se reputan autores, respectivamente, a dicho conductor registrado



como habitual y al arrendatario); pero en el resto de los casos, el apartado d) del mentado art. 82 prevé que en los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11.

Como colofón a lo razonado, procede la íntegra desestimación del recurso.

QUINTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora.

No obstante, se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado a la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 228/2022 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de trescientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.